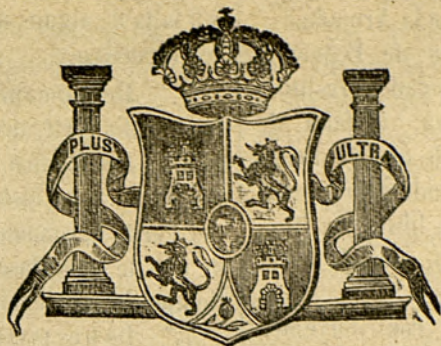


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 316.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: Por segunda vez va á darse cumplimiento á la ley de Estudio de la poblacion de 18 de Junio de 1887, que establece que se haga en España cada diez años el recuento de los habitantes; y como se llevó á efecto en 1877 otro empadronamiento general, adquirirá ahora definitivamente la operacion condiciones de periódica, circunstancia que, además de igualarnos en este punto á la mayoría de las naciones de Europa, permitirá hacer en lo sucesivo las deducciones provechosas que se obtienen siempre cuando la Estadística estudia uniformemente hechos semejantes.

Según tuvo lugar en 31 de Diciembre de 1887 el anterior Censo de la poblacion de España, habrá de verificarse el próximo en igual fecha del año actual. Este Ministerio, al que está encomendada en la Península é islas adyacentes la ejecucion de tan importante obra, se propone realizarla por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales; y se procurará á la vez que los datos del Censo se consignent de forma que sean comparables, en cuan-

to fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero. En tal concepto, la inscripcion será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, según los casos, que se repartirán á domicilio; se distinguirá la poblacion de hecho de la de derecho; haciéndose también la distribucion de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según la habitabilidad y el número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervencion y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que todos contribuyen con su inscripcion personal á que la operacion resulte mas perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperacion, de que los españoles han dado testimonio patente en las inscripciones anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasion presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1897.—
 SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la poblacion, que, según la ley de 18 de Junio de 1887, ha de verificarse en España cada diez años, tendrá lugar simultáneamente en la Península

é islas adyacentes en la noche del 31 de Diciembre del corriente año de 1897 al 1.º de Enero de 1898, por inscripcion nominal de los habitantes en cédulas de familia, ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la poblacion de hecho y cuál la de derecho, esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripcion, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la poblacion clasificada por sexo, edad, estado civil, instruccion elemental, naturaleza, nacionalidad y profesion. Al efecto, y previo extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue mas conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal con su distribucion entre las diferentes entidades que la compongan (ciudades, villas, lugares, aldeas, etc., clasificadas á su vez según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios); resultando de este modo el Censo y Nomenclátor general de España en una sola obra y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripcion de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del Golfo de Guinea; y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperacion á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripcion. Igualmente

se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal concepto, de los habitantes del Reino.

Art. 5.º Toda ocultacion maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripcion de los habitantes, así como los de conduccion de documentos desde la capital de la provincia y devolucion de éstos á la misma y formacion de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicacion de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado; sin perjuicio de que sean reintegradas al mismo las cantidades invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobacion que autorice la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hayan declarado responsables al pago de aquellos á las Corporaciones ó personas que hubieran cometido ocultaciones ó graves errores en el empadronamiento.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instruccion, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminacion.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes

EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

segun lo dispuesto en la ley de Estudio de la poblacion de 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º El Censo general de la poblacion se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales. El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripcion nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad cuando así proceda.

Art. 2.º Las Juntas provinciales y municipales que se crearon para efectuar el Censo de 31 de Diciembre de 1887, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, continuarán desempeñando en el Censo próximo igual mision, toda vez que no sólo no han sido disueltas, sino que están en el dia funcionando como encargadas, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo último, de la formacion de la Estadística de Viviendas.

Mas con objeto de que las Autoridades correspondientes tengan debido conocimiento de la manera como están organizadas unas y otras Juntas y puedan sin dificultad proveer las vacantes que ocurran, se expresan á continuacion el número y condiciones de los individuos que las constituyen.

Componen las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la capital.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduacion del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó de la reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde solo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo, por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombra á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comision provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designacion de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

El Gobernador tiene facultades además para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias se consideren útiles en esta clase de trabajos; entre los cuales pueden contarse en concepto preferente el Ingeniero agrónomo de la Provincia el Fiel Contraste de pesas y medidas y los Arquitectos provincial y municipal.

Las Comisiones ejecutivas constituidas en cada provincia con objeto de abreviar las operaciones de formacion de la Estadística de Viviendas de que antes se ha hablado, sin tener que reunir siempre toda la Junta provincial, continuarán funcionando como lo estan en el dia, y en su consecuencia deliberarán y ejecutarán en nombre de la Junta provincial los trabajos relativos al Censo de la poblacion que les encomienda esta instruccion ó que en lo sucesivo les encargue la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones estan compuestas del Vicepresidente y Secretario de la Comision provincial de Estadística, del Inspéctor de primera enseñanza y de cuatro Vocales designados por la Junta provincial del Censo. Su Presidente nato es el Gobernador, y Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurre á las sesiones de la Comision ejecutiva, preside el Vicepresidente de la Junta provincial, y á falta de este, el Vocal de mayor de edad.

Las Juntas municipales constan:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepcion en las capitales de los cuatro que forman ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la poblacion.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo es tambien de la Junta.

9.º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, entre las cuales debe contarse el Jefe de la oficina de Estadística municipal, en donde se halle establecida; tambien designará los Vocales de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en unión de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia será tambien Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos y el de la oficina de la Estadística municipal, en donde ésta se halle organizada; y en representacion del Cuerpo de la Guardia civil, deben ser nombrados por el Sr. Gobernador Vocales de dicha Junta dos Jefes ú Oficiales del mismo. Tambien nombrará dicha Autoridad, poniéndose de acuerdo con la militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en la reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepcion del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, segun el artículo 3.º, y en aquella solo el de Vocal. Por consecuencia, los Curas párrocos que en tales Juntas municipales se nombren serán los que sigan por orden de antigüedad á los designados para las Juntas provinciales.

Del mismo modo las Comisiones ejecutivas municipales actualmente dedicadas á los trabajos de la Estadística de Viviendas se ocuparan tambien en adelante, por delegacion de la Junta municipal, en deliberar y ejecutar todo cuanto refente al Censo de poblacion les ordena esta instruccion ó que en lo sucesivo disponga la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones ejecutivas las componen, segun que corresponden á las capitales de provincias, á Ayuntamientos que no siendo capitales de provincia cuenten 5000 ó mas habitantes, con arreglo al Censo de 1887, y á dis-

tritos municipales de menos de 5000 habitantes, respectivamente cuatro, tres ó dos Vocales, que han sido designados por cada Junta municipal, además de los Vocales natos que á continuacion se determinan. Están presididas por el Alcalde, y cuando éste no concurre á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comision ejecutiva haya elegido, actuando como Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

En las capitales de provincia son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, uno de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo de la Guardia civil, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y un Maestro de instruccion primaria, los cuales pertenecen ya como Vocales á la misma Junta municipal del Censo en la capital.

En los demás Ayuntamientos son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el mas antiguo, si hubiere mas de uno; el Secretario del Ayuntamiento y el Maestro de instruccion primaria, que ya figuran en la respectiva Junta municipal.

Art. 3.º Si no concurren á las sesiones de las Juntas provinciales ó municipales del Censo para la deliberacion y ejecucion de los servicios que esta instruccion les encomienda la mitad mas uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos dias después, y en esta segunda reunion se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Igual procedimiento deben seguir en casos análogos las Comisiones ejecutivas provinciales y municipales.

Los Alcaldes facilitarán á las Comisiones ejecutivas los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que estas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Los Presidentes de las Comisiones ejecutivas, tanto de las provinciales como de las municipales, auxiliados por los Secretarios de las mismas, estudian, preparan y despachan todos los asuntos que consideran de trámite para llegar mas brevemente al cumplimiento de los servicios encomendados á dichas Corporaciones, á las cuales corresponde la aprobacion provisional de estos últimos; pero su aprobacion definitiva es peculiar de la Junta provincial del Censo ó de las municipales, segun los casos.

Art. 4.º Todas las Comisiones ejecutivas de distrito serán convocadas dentro del plazo de los diez dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el Boletín oficial de la provincia para estudiar y proponer en una ó más sesiones consecutivas á las Juntas municipales del Censo de que procedan la adopcion de las resoluciones siguientes:

1.ª Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consi-

dere necesarias, para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.ª Nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal que ha de presidirlas. Del nombramiento de estas Comisiones, de los Vocales que las componen y sección que cada una tenga á su cargo, se dará inmediato conocimiento á la Junta provincial.

3.ª Formar una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección dentro de los respectivos cascos de las poblaciones y de los barrios, aldeas, caseríos y demás entidades que comprendan las secciones rurales, si las hubiere. Unas y otras relaciones numeradas serán remitidas sin pérdida de tiempo á la Junta provincial.

4.ª Adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que pueden ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 5.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos y entidades aisladas figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de la población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios, cada uno de estos constituirá una sección por lo menos. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no solo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados; procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de mas categoría ó mas importante que se comprenda en la misma, como *aldea de....., partido de..... parroquia de..... cortijada de.....*, etc., á fin de que se distinga en todo momento y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del

Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario: seguirá la entidad de mas importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital, y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población; debiendo resultar para la parte rural las últimas secciones del término.

Art. 6.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa, y el explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado; para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en el radio de la sección, á la distancia á que se hallen del centro de la misma y las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 7.º También se ocuparán las Comisiones de sección con toda preferencia y esmero en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes mas precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias, y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en la demarcación asignada al mismo repartidor.

Los antecedentes se tomarán, ya de la Estadística de Viviendas, ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones é inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo mas completa y detallada posible. Estas listas de los repartidores irán unidas siempre á las cédulas de inscripción y se remitirán con estas á la Junta provincial.

Art. 8.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del Censo, los medios de que quede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio, con cuya eficaz cooperación se cuenta ya para estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para la conveniente rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 9.º Cuando haya necesidad de nombrar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 10. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones de sección ó los que la Comisión ejecutiva designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de las cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que mas directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, así como los que, teniendo el domicilio en otros distritos municipales, pernoctaran en la casa en la fecha del Censo, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas con la debida exactitud todas las condiciones de los individuos inscritos, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la edad, y la profesión, según se indica mas adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 11. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de hallarse terminadas por parte de las Comisiones ejecutivas de distrito, de las Comisiones de sección y de las Juntas municipales del Censo antes del día 26 de Diciembre, y los Alcaldes Presidentes lo harán constar así por medio de comunicación dirigida á la Junta provincial.

Teniendo en cuenta la perentoriedad de este servicio y la responsabilidad de los Alcaldes Presidentes que para la

fecha indicada no hubiesen exigido á las mencionadas Corporaciones la terminación de los trabajos preparatorios del censo, ó no hubieran participado á la Junta provincial estar concluidos, los Gobernadores nombrarán inmediatamente Delegados de su autoridad que pasen á los distritos municipales á practicar las referidas operaciones á costa de los Alcaldes Presidentes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

CAPITULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripción

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras, blancas; las segundas, azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica, y estas para inscribir á los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 15 de Diciembre.

Art. 14. La Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenarán los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar en las correspondientes á las poblaciones la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse, y en las de la parte rural, el nombre de la parroquia, del partido, de la Diputación ó el de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la Administración municipal, y además el del caserío, cortijo, etc., y número de la casa comprendida dentro de cada una de aquellas divisiones.

Tanto en la parte izquierda de la cédula, que se refiere á las poblaciones, como en la parte derecha, en donde se han de consignar las entidades rurales, se ha dejado una línea en blanco á fin de que pueda utilizarse para escribir cualquier otro nombre distinto de los consignados en la parte urbana, como costanilla, cuesta, rambla, y en la parte rural, como pago, venta, vebinat, etc. Si el caserío, cortijo ó casa no perteneciese á ningún partido, parroquia ó Diputación, se figurará su nombre en la línea que al efecto aparece en la cédula para los diseminados.

En el caso de que por circunstancias especiales de la localidad no fuere posible que la Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenaran previamente con exactitud esta parte del encabezamiento de las cédulas, se encargará á los repartidores que lo hagan al proceder á la entrega de ellas á los jefes de las familias ó colectividades que hayan de extenderlas. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la

lista mencionada en el art. 7.º que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribucion.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y tambien cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipacion que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea despues del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operacion quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y las colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una á cada familia, y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, y los criados casados que tengan familia avecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó Patrones de los buques mercantes surtos en puerto. Tambien en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles y militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rec-

tores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos; y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra para los individuos que dan carácter al establecimiento; por tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre, cualquiera que sea el número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc.

Si en alguno de los establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los Sobrestantes de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estacion de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que, apesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen diez líneas para los residentes presentes, nueve para los ausentes y nueve para los transeuntes, y las colectivas 40, sin que en estas se establezcan las separaciones que en las anteriores; debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas de familia donde los individuos de las respectivas clases puedan exceder del número de líneas de la cédula; y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola para inscribir á todos los que en tal forma deban ser comprendidos.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de Establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al In-

tendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuáles deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripcion.

Art. 20. Las Juntas municipales, ó en nombre de estas sus respectivas Comisiones ejecutivas y las Comisiones de seccion, cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes, según lo dispuesto en el art. 7.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurra.

Anotarán tambien en la lista los edificios ó pisos que existan en la demarcacion que se les hubiere señalado, que por razon del uso á que se destinan no se hallen habitados, como tambien los que destinados á viviendas no estén ocupados en el día del empadronamiento.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1897 al 1.º de Enero de 1898 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar las casillas que comprenden, teniendo en cuenta al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firma-

rán á continuacion del último individuo inscrito en ellas; y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si para la inscripcion de todos los individuos de una familia y de los transeuntes que pernocten en la casa en el día del Censo no bastare una cédula, se adicionarán las necesarias, enmendándose en éstas con tinta la numeracion de orden de los individuos en sus respectivas clases, pero repitiendo en todas las cédulas el nombre del cabeza de familia ó colectividad y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Ar. 25. Si el día designado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó mas familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones municipales, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimientos, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente Censo la poblacion no solo de *hecho*, sino tambien la de *derecho*, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los *transeuntes*, que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que dá la cédula; inscribiendo en la primera seccion los vecinos ó domiciliados presentes, en la segunda los vecinos ó domiciliados ausentes, y en la tercera los transeuntes. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas tambien en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. *Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia.)*

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo los administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía y se hallen presentes en el distrito municipal el día de la inscripcion. Los individuos de la familia, dependientes y criados que se encuentren fuera del término municipal figurarán en la segunda seccion (Residentes ausentes), y en la tercera (Transeuntes) los individuos vecinos ó domiciliados en otros distritos que pernocten en la casa. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A continuacion del nombre de los extranjeros se pondrá una *E*.

Constituirán la poblacion de dere-

cho los residentes presentes y los residentes ausentes; y la de hecho los residentes presentes y los transeuntes.

Los administradores, secretarios, dependientes, criados, etc. etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de la familia con quien vivan, si no tienen en el término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirán en la cédula de su familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus familias como transeuntes, y como ausentes en la del Cuerpo á que pertenezcan. Los reclutas disponibles que no hubiesen sido destinados á Cuerpo, los de la primera reserva que no esten en activo y los de la segunda reserva, serán inscriptos como residentes en las cédulas de sus familias. Los individuos confinados en un establecimiento penal no se inscribirán en la cédula de familia, porque lo serán en la colectiva del establecimiento en que ex-tingan su condena.

La calificación de transeunte se hará atendiendo á los preceptos de la ley Municipal.

Si en las cédulas resultare alguna familia ó individuo emancipado sin familia en otro distrito, que llevare dos años de residencia en el término municipal, serán considerados residentes con sujeción á lo dispuesto en la ley Municipal vigente, aun cuando el Ayuntamiento no hubiese hecho todavía la declaración correspondiente.

(*Cédulas colectivas.*)—En estas cédulas no se establece separación de residentes presentes, de residentes ausentes y de transeuntes y, por tanto, á continuación del nombre de los individuos que se hallen ausentes se pondrá una A, y del de los transeuntes una T, cuidando de que éstos figuren los últimos.

El orden de la inscripcion en estas cédulas será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categoria, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habitan.

Tercera casilla. *Sexo.*—Se indicará el sexo con las abreviaturas Var.

para el masculino, *Hem.* para el femenino.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días. Se encarece con especialidad la exactitud al consignar este dato, que sirve de base á importantes clasificaciones estadísticas.

Séptima. *Estado civil.*—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia.*)—*Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.*—Se expresará, en el caso de que el inscrito no sea pariente del cabeza de familia, si es administrador, escribiente, institutriz, dependiente, criado, etc. ó si es huésped ó vive en familia.

(*Cédulas colectivas.*) *Clase y condicion dentro de la colectividad.*—Se expresará el cargo, empleo, categoria, caracter ó situacion del inscrito.

Novena y décima. *Instruccion elemental: ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las particulas *si* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion elemental que se posea ó la carencia de ella.

Undécima, duodécima, decimatercera y decimacuarta. *Naturaleza.*—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste corresponda; si ocurrió en el Extranjero, la nacion. Los extranjeros de origen que hubieren obtenido carta de naturaleza en España, consignarán el punto de su nacimiento en la decimatercera casilla, y los súbditos de otras naciones en la decimacuarta. Los extranjeros nacidos en Austria-Hungria precisarán en cuál de las dos naciones tuvo efecto su nacimiento, y lo mismo deberán hacer los nacidos en Suecia y Noruega.

Décimaquinta. *Nacionalidad.*—Los extranjeros no naturalizados en España expresarán la nacion de que son súbditos ó ciudadanos. Como se ha dicho al tratar de la naturaleza, los súbditos de Austria, Hungria, Suecia y Noruega determinarán la nacion á que pertenecen.

Décimasexta (*de la cédula colectiva*). *¿Es residente? ¿Es transeunte?*—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal vigente, teniéndose muy en cuenta la nota del pie de la cédula marcada con la letra g.

Décimasexta, decimaséptima y decimaoctava (*de la cédula de familia*), y decimaséptima, decimaoctava y decimanovena (*de la colectiva*). *Tiempo de residencia en el término municipal.*—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes por días.

Décimanovena (*de la cédula de familia*) y vigésima (*de la colectiva*). *Profesion, oficio ú ocupacion.* El que ejerza varias profesiones, las hará constar

todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si el inscrito es maestro, oficial ó aprendiz. Respecto de los niños, se dirá si concurren á la Escuela ó á otros establecimientos de enseñanza. Los propietarios consignarán si lo son á la vez de fincas rústicas y urbanas, ó sólo de una de estas clases; si además de propietarios son rentistas, colonos, etc. Los que sean únicamente colonos, ó á la vez colonos y jornaleros, lo harán constar así. Los fabricantes indicarán el ramo de industria á que se dedican; los comerciantes la clase de negocio que explotan; los jornaleros el género de trabajo en que se ocupan; y en general deberá especificarse en todas las profesiones la materia ú objeto sobre el cual se ejerzan, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario, mecánico, fabricante, etc. Se procurará asignar una profesion ú ocupacion á todo cabeza de familia, porque sin profesion sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clase de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *observaciones*.

A los presos, presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios ni cargos que no constituyan una profesion, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesion que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condicion de propietario de fincas rústicas ó urbanas.

Los ministros de la religion expresarán su categoria ó cargo especial.

Las religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejerzan la medicina deben indicar si son Médicos ó solo Cirujanos, Dentistas, Sangradores, Matronas. Los practicantes expresarán si están en farmacias ó auxilian á los Médicos, y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los Abogados tambien indicarán si ejercen ó no la profesion.

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda (*de la segunda seccion de la cédula de familia*), y vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera (*de la colectiva*). *Puntos en que se encuentran los ausentes en la*

fecha del Censo.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscriptas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su día de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del Censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como residentes ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda (*de la tercera seccion de la cédula de familia*), y vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta (*de la colectiva*).—*Puntos en que tienen su residencia legal los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal y notas letras e del pie de la cédula de familia y g del de la colectiva.

Ultima casilla. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo, la circunstancia de estar separado ó divorciado el consorte que se halle en este caso, haber obtenido el extranjero carta de naturaleza en España, cuando así proceda; la causa de la ausencia en los que se hallen fuera de su domicilio ó la de hallarse en el pueblo los transeuntes. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan, con arreglo á lo dispuesto en la explicacion de la casilla 20 de la cédula colectiva respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45, que tratan de los alumnos internos de colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del artículo 41.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripcion convenirá que se tenga muy presente en los hospitales y Casas de Maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término municipal, en que pasen alguna temporada, extenderán la cédula en el punto en que se encuentren en la noche del empadronamiento. Las cédulas de las familias que se hallen en este caso y fueren inscriptas en la parte rural, pasarán á formar parte de la seccion del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico,

Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes y como transeúntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia o policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscriptos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.ª Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.ª Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.ª Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne tal dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeúntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25; si los viajeros de que se trata fueran transeúntes no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeúntes, si tienen esta circunstancia: en este último caso, ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los

que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes, y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscriptos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitan del puerto, en la que se inscribirán como transeúntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de la estación ó Capitan del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaria como residente ausente, pues de no haberlo así resultará que estos individuos no constarán inscriptos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscriptos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algun puerto español; en este caso, se inscribirán en él como transeúntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitan del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algun individuo; para ello, desde el momento en que esten recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agen-

tes ó dependientes suyos en las Capitánías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el Censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por si mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con mas facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un *Estado*, inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscriptos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población ni por razón de parentesco ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscriptos por los agentes encargados de la parte rural en cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores como residentes ausentes, y los mismos pastores serán inscriptos como transeúntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas telefónicas ó electrotelegráficas y los torreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conductor que señale la Junta municipal ó la Sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como población de *derecho*, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padron municipal, á los

empleados civiles de todas clases, á los individuos de los cuerpos militares de Administración, Sanidad, Juicio y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, serán considerados residentes. Los que se hallen de tránsito se inscribirán como transeúntes en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese dado.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados» serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento, dará una cédula colectiva, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos en la casilla 16 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Si en el día del recuento se hallare en marcha algun regimiento ó batallón, será considerado como transeúnte en el punto que pernocte, y al llegar al de su destino y en donde deba residir la Plana Mayor, se incluirá en el Censo como población de derecho.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A en la segunda casilla, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen en el hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *observaciones*, expresando además el nombre

del hospital en que estén dichos individuos.

2.^a Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo residente en la misma poblacion, comprenderán á aquélla en la cédula que, como todos los vecinos, recibirán en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán residentes.

En la casilla de *observaciones* se explicará la razon de no figurar el firmante de la cédula, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva de Cuerpo militar á que pertenece.»

3.^a Los Jefes de batallon, compañía ó partida que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plaza Mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes, considerándola toda en las casillas segunda (con la inicial *T*) y décimaquinta, como transeúntes, y señalando como residencia legal en las casillas correspondientes el punto en donde se halle la citada Plaza Mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual, y serán considerados transeúntes.

4.^a Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comision se hallen separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeúntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernecten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la Plaza Mayor del Cuerpo á que pertenecan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continúa por lo general en un mismo punto, serán considerados como residentes en el término en que se hallen destinados. Estos individuos serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoria que resida en el distrito municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula que hayan recibido en su domicilio, conforme á lo que dispone la regla 2.^a del artículo anterior.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo

á los sirvientes ó criados; considerándose como residentes lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad y los sirvientes que reuniesen la condicion de estar emancipados, y con el carácter de transeúntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Si en los conventos ó establecimientos se hubiesen albergado personas extrañas á la comunidad que no tengan el carácter de sirvientes, deberán ser inscritos en cédula separada.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, llenarán, con arreglo al art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquélla á los individuos de su familia y de su servicio, en la que se incluirán ellos, y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Unicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y, en caso contrario, serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 45. Todos los que, con arreglo al art. 16, hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el jefe del establecimiento, con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecindados en el mismo término, formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las lineas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Directores ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial *A*, despues de su nombre en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el Jefe ó capataz que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeúntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento á que están destinados.

Art. 47. Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeúntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los sobrestantes para inscribirse ellos.

Todos los individuos de la Junta municipal de un término, y en especial los que componen su Comision ejecutiva y las Comisiones de seccion, tienen el deber de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó que quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce, en la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los dias destinados á las operaciones de distribuir y

recoger las cédulas, las Juntas, las Comisiones ejecutivas, y muy especialmente las Comisiones de seccion dentro de sus respectivas demarcaciones, se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse, con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPÍTULO IV

Devolucion de las cédulas á las Juntas Municipales. Rectificaciones.

Art. 50. El dia 1.^o de Enero de 1898, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar recogidas y en poder de las secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada seccion, la Comision que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto dadas á los agentes, para cerciorarse de que no falta la de habitacion alguna, teniendo en cuenta las notas que en las listas han debido poner los repartidores de las casas ó pisos en que no dejaron cédula, ya por el uso especial á que estén destinados los edificios, ya por hallarse desalquilados, haciendo, si las notas ofrecieren dudas, las investigaciones necesarias; procurará tambien asegurarse de que se hallan inscritos todos los habitantes que la seccion debe comprender. Entrando despues en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores, así como tambien cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la seccion, y se pasarán á la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no viven en el casco de la capital del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de poblacion en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserio, casa, etc., como se indica en el art. 14.

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará segun la numeracion de éstas, poniendo sin dilacion en conocimiento

del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. También manifestará, aunque sea su carácter definitivo, el número de habitantes de hecho y de derecho que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el mismo Presidente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padron que puedan hacer falta.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusion destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia hallen individuos que, segun nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripcion en alguna de las tres clases citadas de establecimientos, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso, los tacharán con lápiz en esta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de *observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á enfermos y detenidos ó presos en establecimientos militares ó civiles que radiquen dentro del término; debiendo ser tachados en las últimas los que aparezcan en las primeras, ó adicionándolos en estas sinó resultaren inscritos.

Hecho esto continuará el examen de los demás datos, para rectificar los que se encuentren equivocados, fijando especialmente la atencion en los de edades y profesiones por su mucha importancia. Si se sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta municipal dispondrá que se compruebe la verdad, y depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito bastante, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva

las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resúmenes y padrones municipales.

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta municipal llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto, la Junta se fijará detenidamente en las divisiones de la cédula, á fin de que los individuos en ella inscriptos, figuren en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la poblacion de *hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeuntes, y el total de la poblacion de *derecho* la suma de todos los residentes, esto es, tanto los presentes como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará este, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 44, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio, ó casa correccion de mujeres, ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes, segun lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padron en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padron por habitante.

El padron se hará por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada seccion correlativamente por orden de numeracion, una á continuacion de otra, es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padron, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padron será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sugetos que mas se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de los gastos ocasionados por el Censo, remitiéndose ambos documentos, asi como el padron y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta dias.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales podrán, sin embargo, proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este plazo en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales y sus comisiones ejecutivas continuarán constituidas, y celebrarán sesión siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Art. 62. Recibidos del Presidente de la Junta provincial después de aprobados por la misma el cuaderno auxiliar, el padrón y una de las copias del resumen municipal que se le remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al Censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo á

comparar aquel dato con los cálculos que previamente tendrá hechos del resultado probable del Censo en cada distrito municipal; y si observara deficiencias, las pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que crea necesarias para corregir las omisiones ó defectos.

Art. 64. La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos que con arreglo á los artículos 56 y 59 han de remitirle las municipales. Deberán leerse en primer término todas las casillas de las cédulas, por si se considera que algún concepto necesita ser rectificado por la respectiva Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaria si á los nombres de los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales en dos cédulas de un mismo término no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer el resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 65. Cuando las cédulas de algun distrito municipal no adolezcan de defectos, ó éstos no hubiesen de producir alteracion en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas se rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobacion, que autorizará con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobacion de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 66. Aprobados todos los cuadernos auxiliares municipales, se formará de un modo análogo el cuaderno auxiliar provincial, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resumen provinciales, expresándose al pie de este último el número de militares, marinos y penados inscritos, con la distincion de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeuntes, con arreglo á las notas que aparezcan en los resúmenes municipales.

Art. 67. Las referidas Juntas comprobarán despues, con la posible minuciosidad, el padron con las cédulas, asi como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Despues de haberse asegurado las

mismas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padron con toda fidelidad las cédulas de inscripcion de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padron y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobacion, devolviendo á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Las Juntas municipales acusarán recibo de los documentos que se les devuelvan, pudiendo hacer acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas las observaciones que estimen oportunas en el plazo de ocho días, y transcurrido éste, no se admitirá reclamacion alguna. En el caso de presentarse reclamacion dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolucion que esta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los quince días siguientes al en que fuere comunicada á la Junta municipal aquella resolucion.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con caracter definitivo, no podrá ser modificado por ningun pretexto hasta que tenga lugar á los diez años un nuevo Censo.

Art. 68. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de poblacion en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones mas importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales, y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo Censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 69. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el Censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervencion, y las remitirán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitacion. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Direccion general, asi como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del Censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el art. 59.

Art. 70. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultacion en el número de los habitantes correspondientes á uno ó varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobacion para depurar sobre el terreno el grado de confianza que debe conce-

derse á la inscripcion hecha, y en caso de resultar errores de consideracion ú ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa para los efectos á que haya lugar. No se propendrán, sin embargo, tales visitas de comprobacion sinó cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del Censo, y después de apurados inútilmente los medios de rectificacion de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará cuenta detallada á la Direccion general al hacer la propuesta indicada.

La Direccion general nombrará los empleados que hayan de girar la visita, pudiendo delegar esta facultad en el Presidente de las respectivas Juntas provinciales del Censo.

Art. 71. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolucion.

Art. 72. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al Censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPITULO VII

De la responsabilidad penal.

Art. 73. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos referentes al Censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (*).

Art. 74. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formacion del Censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (*).

Art. 75. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administracion Central, provincial y municipal ó de eleccion popular, sinó tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del Censo.

Art. 76. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (*) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 77. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al

(*) Los artículos del Código penal que se citan van insertos al final de esta instruccion.

Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 78. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 48.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 79. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 80. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conduccion desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco; en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo las de los mismos y haciendo en su caso la inscripcion de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí; en extender las hojas auxiliares, las resúmenes municipales, el padron, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobacion y las cédulas originales á la capital de la provincia; los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que el Municipio tuviese que nombrar si careciese de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcacion todas las operaciones anteriormente indicadas, así como los gastos de visitas y rectificaciones á que dieran lugar las ocultaciones de comprobacion y defectos cometidos al verificarse la inscripcion. Si las rectificaciones por ocultaciones ó defectos fuesen debidas á abandono, descuido ó falta de celo de las Juntas municipales ó de sus Comisiones ejecutivas, los Vocales de éstas reintegrarán al Municipio el importe de los gastos que tales operaciones hubiesen ocasionado.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 81. Independientemente de las Delegaciones mencionadas en el art. 41 de esta instruccion y de las visitas de comprobacion de que se trata en el art. 70 de la misma, se reserva á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio, esto es, tanto durante las operaciones preparatorias como despues de verificado el empadronamiento, las visitas de comprobacion y las inspecciones para que está autorizado por la legislacion vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobacion é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público son reintegrables al mismo por las Autoridades, Corporaciones ó particulares que á ellas hubieren dado

lugar con su negligencia ó con la ocultacion ú omisiones de datos estadísticos; pero en tal caso, es indispensable que se declare por Autoridad competente quiénes sean los responsables al reintegro.

Art. 82. A fin de que en los trabajos del censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie, los Presidentes de las Juntas tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, estan en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligacion en que estan de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sinó porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais.

Y 5.ª Que los cargos de vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 83. El Secretario de la Junta provincial mantendrá una correspondencia activa con los Alcaldes, con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del Censo, dando quincenalmente conocimiento á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico del Estado en que se hallen las operaciones.

Art. 84. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Comision ejecutiva de la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion, y darán cuenta de lo acordado á la misma Direccion general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Comision ejecutiva, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el dia 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas municipales y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 85. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fueron suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el

medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso, enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 86. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del Censo á las de provincia, ó éstas devolverlos á aquéllas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los artículos 59 y 67, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 87. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que, segun las Memorias de la Junta provincial y de las Municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las consideren acreedoras.

Art. 88. En cuanto se dicte la orden de disolucion de las Juntas del Censo, quedará la continuacion de este importante servicio en las provincias

á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instruccion en el Boletín oficial de la provincia tan pronto como reciban la Gaceta en que se publique.

Distribuirán asimismo los ejemplares encuadernados de esta instruccion que les remita la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico entre las Autoridades y Corporaciones que de alguna manera puedan contribuir al mas satisfactorio resultado del Censo.

Artículos del Código penal á que se hace referencia.

Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la in-

tervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabi-

litacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquéllos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Resúmen de las reglas referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre próximo dentro del territorio español.

Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre.....	{	Para punto dentro de España á que han de llegar la misma noche, y sean.....	Residentes....	Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si viven solas, en la cédula que extiendan las Juntas con arreglo al art. 25. Y se inscribirán como transeuntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.
			Transeuntes..	No se inscribirán en el punto de partida; pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transeuntes. En este último caso, porque se supone que estarán inscritas como residentes ausentes donde tengan su residencia legal.
Las personas que se pongan en camino después de las doce de la noche del 31 de Diciembre.....	{	Para punto dentro de España á que no han de llegar hasta el día ó días siguientes, y sean.....	Residentes....	Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningun concepto en el punto de llegada.
			Transeuntes..	Se inscribirán como tales transeuntes (por lo tanto presentes) en el punto de partida, cuidando tambien de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes, ya habrán sido inscritas oportunamente el día del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio, y por consiguiente, al llegar no necesitan volver á ser inscritas segunda vez; y si fueren transeuntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en él bajo ningun concepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, segun acaba de decirse
Las personas que se hallen viajando, por tierra ó por mar, en la noche del 31 de Diciembre, y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.	{	Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje.....		Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto á los anteriores: como presentes en el punto de partida en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeuntes; y no serán inscritas á su llegada en el punto adonde fueren, pues en el caso de ser en España y tener en él su domicilio legal, ya lo habrán sido el día del recuento como residentes ausentes.
				Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal, y además las que viajen por tierra en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere tambien dentro de España) llenarán la cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estacion del ferrocarril ó del Capitan del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.
				En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estacion ó Capitan del puerto, especificando las señas de su casa-habitacion, á fin de que la Junta municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiere entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno.
				Siendo el viaje á nuestras posesiones Ultramarinas, ó al extranjero, pero tambien por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algun puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitan del puerto.